
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Marte Messon.
Abogados:	Licdos. Clístenes Misael Tejada, Aneudys Rodríguez R. y Alberto Hernández Herrera.
Recurrido:	Condominio Plaza Lope de Vega.
Abogado:	Lic. Héctor Federico Cruz Pichardo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Marte Messon, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0005794-0, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 45, sector Barrio Azul, urbanización Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Clístenes Misael Tejada, Aneudys Rodríguez R. y Alberto Hernández Herrera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0011976-0, 001-1332576-5 y 012-0087851-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, sector La Julia, 1er. nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-180, de fecha 6 de julio de 2017, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rafael Marte Messon, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0429/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Condominio Plaza Lope de Vega, contra la cual dirige el recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Condominio Plaza Lope de Vega, entidad sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 430074535, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza comercial Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Félix Bautista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039402-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor Federico Cruz Pichardo, dominicano, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Ja Juristas & Asociados, ubicada en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza comercial Eva Isabel, suite 202, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Vásquez & Asociados, ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edif. Espinal VI, apto. S-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Rafael Marte Messon, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias por desahucio contra el Condominio Plaza Lope de Vega, quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 343/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la demanda en oferta real de pago, en cuanto a los valores que se consignan, preaviso, cesantía, vacaciones y regalía pascual. **TERCERO:** DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por el Sr. RAFAEL MARTE MESSON contra CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** en cuanto al FONDO declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sr. RAFAEL MARTE MESSON y CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, en consecuencia: RECONOCE deudora a CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA a favor del Sr. RAFAEL MARTE MESSON por los siguientes conceptos: 28 días de preaviso igual a la suma de dieciséis mil setecientos cuarenta y tres pesos con sesenta centavos (RD\$16,743.60); 167 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de noventa y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos (RD\$99,864.33); proporción de regalía pascual igual a la suma de tres mil quinientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$3,562.50), 18 días de vacaciones igual a la suma de diez mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y dos centavos (RD\$10,763.82), la suma de mil setecientos noventa y tres pesos con noventa y siete (RD\$1,793.97), en virtud de las previsiones del artículo 86 del Código de Trabajo lo que totaliza la suma de ciento treinta y dos mil setecientos veintiocho pesos con veintidós centavos (RD\$132,728.22). AUTORIZA al demandante Sr. RAFAEL MARTE MESSON, retirar los valores consignados en la colecturía de la Dirección de Impuestos Internos de conformidad con el recibo No. 16951136791-4, en fecha 19 de abril 2016, previo cumplimiento de las formalidades que se establecen en el acto de consignación; COMPESANDO la suma consignada con los derechos por esta sentencia reconocidos. **QUINTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la monda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** CONDENA a la demandada CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. CLISTENES MISAEL TEJADA MARTE Y ANEUDYS RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte hoy recurrente Rafael Marte Messon, interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSSENT-180, de fecha 6 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor RAFAEL MARTE MESSON, contra la sentencia 343/2016, de fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. RAFAEL MARTE MESSON, rechaza en su mayor parte las pretensiones condenatorias en el mismo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la oferta real de pago que le fue realizada al demandante, Sr. RAFAEL MARTE MESSON, por el CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, por la suma CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS con 25/100 (RD\$130,934.25), por concepto de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, por haber sido desahuciado por la empleadora, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda por haber sido liberada con la recurrida y demandada con el pago de los derechos que hemos referidos en éste mismo consignado y por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena al Director General de la Colecturía de la Dirección de Rentas Internas, entregar al SR. RAFAEL MARTE MESSON, la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS con 25/100 (RD\$130,934.25), que fueron consignados a su favor, en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante recibo núm. 16951136791-4, por corresponderle por conceptos de todas las partidas relativas a prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena al CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, a pagar a favor del Sr. RAFAEL MARTE MESSON, la suma de mil setecientos noventa tres pesos dominicanos con 97/100 (RD\$1,793.97) no incluidos en el ofrecimiento real de pago, por los motivos expuestos. **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).

Que la parte recurrente Rafael Marte Messon, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia y violación a la ley por incorrecta aplicación e interpretación de los Principios III, VI, VIII del Código de Trabajo y a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago artículos 1257 y 1258 numerales 2 y siguientes del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Inobservancia del Principio I y de la función de juez por falta de ponderación en perjuicio del trabajador (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la caducidad del recurso:

Que del estudio de los documentos reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinaremos, en primer lugar, su admisibilidad en virtud de lo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco (5) días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de

1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2017 y notificado a la parte recurrida el 14 de mayo de 2018, por acto núm. 0429/2014, diligenciado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Que sobre la base de las razones expuestas anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara la caducidad del presente recurso sin necesidad de ponderar los medios que lo sustentan.

Que por disposición del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Marte Messon, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-180, de fecha 6 de julio del 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.